



Siete de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0722
RADICADO N° 2021-00237-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad petición formulada por el apoderado de la parte demandada John Lenin Patiño Cruz, de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo en referencia, desde el momento de la admisión del trámite de negociación de deudas, mencionado anteriormente hasta la fecha; además, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros retenidos

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Señala que el señor John Lenin Patiño Cruz, presentó solicitud de negociación de sus deudas con los acreedores ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, SECCIONAL ANTIOQUIA, llegando a un acuerdo de pago el día 28 de febrero de 2022, bajo el radicado N°000-310-021, atendiendo lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Indica que todas las actuaciones que se generen dentro del proceso, posterior a la admisión de la negociación de deudas, se deberá declarar la nulidad de lo actuado.

Toda vez que se retuvieron dineros y no se levantaron medidas cautelares, se solicita la nulidad de lo actuado, posterior al auto del 28 de febrero del presente año.

De la anterior nulidad, se surtió el traslado tal como lo indica el artículo 134 ib., sin pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, procede esta agencia judicial a emitir un pronunciamiento frente al particular, previo la realización de las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales antes que operar como instrumento sancionatorio, tiende es a remediar la situación de anormalidad que se presenta en la tramitación del juicio, y que ha causado agravio, por lo menos, a una de las partes.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, propiamente en materia civil, existe un criterio de taxatividad en materia de nulidades procesales, donde sólo se puede generar las mismas, por las causales establecidas en el Código General del Proceso. Sin embargo, conforme a la Constitución Nacional en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso, cuya violación genera nulidad en cualquier campo.

Dentro del proceso de negociación de deudas se realiza un acuerdo de pago, tal como lo señala los artículos 553 y 554 de nuestro Código Procesal, así mismo en el contenido de éste, deberá comprender lo siguiente:

- “1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.*
- 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.*
- 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.*
- 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.*
- 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.*
- 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.*
- 7. El término máximo para su cumplimiento.”*

4. CASO CONCRETO

La nulidad solicitada persigue que se levanten las medidas cautelares dado el acuerdo dentro del proceso de negociación de deudas y, la entrega de los dineros retenidos.

El artículo 545, numeral 1° del CGP, dice:

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del procedo ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**” (Negrillas propias)*

Al revisar el trámite procesal se observa que el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares, se efectuaron el pasado 01 y 05 de octubre de 2021, respectivamente; y, se acreditó la aceptación e inicio del proceso de negociación, el 18 de noviembre de 2021.

Continuando, se tiene que el demandado llegó a un acuerdo de pago con los acreedores el pasado 28 de febrero de 2022 y, en el numeral 5°, Cláusulas varias del “Acta de Acuerdo Proceso de Negociación de Deudas”, celebrado el 28 de febrero de 2022, señala que:

*“5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera **se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos al deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos de registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.**” (Negrillas propias)*

Atendiendo lo anterior, a todas luces se observa que las medidas cautelares no fueron levantadas en el momento oportuno y que posterior al acuerdo de pago celebrado, se hizo efectiva una medida de embargo al poner a disposición los dineros en la cuenta del Banco Agrario a nombre del Juzgado, en el mes de octubre, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Nº de orden	Nº de depósito	Fecha de constitución	Estado	Valor
9413590000635577	413590000635577	21/10/2022	Constituido	\$17.645.535,52
9413590000636521	413590000636521	25/10/2022	Constituido	\$47.229.503,28
			TOTAL	\$64.875.038,80

No queda más que declarar la nulidad de lo actuado, posterior al 28 de febrero de 2022 y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De igual manera, se ordenará la entrega de los dineros retenidos al señor JOHN LENIN PATIÑO CRUZ. No se condenará en costas por no haberse causado.

Sin necesidad de otras consideraciones el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí - Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir del 28 de febrero de 2022, conforme por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficios por la Secretaría.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los siguientes títulos al señor JOHN LENIN PATIÑO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.333.801:

Nº de orden	Nº de depósito	Fecha de constitución	Estado	Valor
9413590000635577	413590000635577	21/10/2022	Constituido	\$17.645.535,52
9413590000636521	413590000636521	25/10/2022	Constituido	\$47.229.503,28
			TOTAL	\$64.875.038,80

CUARTO. No se condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3843e80ca44acc14f8e7d73cca7da5238f7672023a082097ebcca8d34655f47b**

Documento generado en 07/12/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>